

Reglamento de Arbitraje

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

CIMA



© Corte Civil y Mercantil de Arbitraje – CIMA
Serrano, 16, 2.º izquierda
28001 Madrid (España)
Tel.: [+34] 91 431 76 90
Fax: [+34] 91 431 61 38
cima@cima-arbitraje.com
www.arbitrajecima.com

I. Disposiciones generales

Artículo 1.	Alcance, aplicación e interpretación del Reglamento	10
Artículo 2.	Notificaciones, comunicaciones y plazos	10
Artículo 3.	Renuncia a objetar	12
Artículo 4.	Particularidades del arbitraje estatutario.....	12

II. Fase inicial del arbitraje

Artículo 5.	Inicio del arbitraje	14
Artículo 6.	Solicitud de arbitraje	14
Artículo 7.	Respuesta a la solicitud de arbitraje.....	15
Artículo 8.	Anuncio de reconvención y respuesta.....	16
Artículo 9.	Valoración preliminar de la existencia de un acuerdo arbitral	17

III. Las partes en el arbitraje

Artículo 10.	Representación	18
Artículo 11.	Pluralidad de contratos.....	18
Artículo 12.	Pluralidad de partes.....	18
Artículo 13.	Incorporación de partes adicionales	18
Artículo 14.	Acumulación de procedimientos	19

IV. El tribunal arbitral

Artículo 15. Disposiciones generales	20
Artículo 16. Designación, número y constitución	20
Artículo 17. Comunicación entre partes y candidatos a árbitro	21
Artículo 18. Disponibilidad, imparcialidad e independencia	22
Artículo 19. Nombramiento y confirmación de los árbitros	22
Artículo 20. Abandono, renuncia, remoción y sustitución de los árbitros	23
Artículo 21. Recusación	24
Artículo 22. Secretario administrativo del tribunal arbitral	25
Artículo 23. Entrega del expediente arbitral	25

V. Acta de Misión y ordenación del procedimiento

Artículo 24. Acta de Misión y calendario procedimental	26
Artículo 25. Normas procedimentales aplicables	26
Artículo 26. Sede del arbitraje	27
Artículo 27. Idioma o idiomas del arbitraje	27
Artículo 28. Normas jurídicas aplicables a la controversia	27

VI. Procedimiento arbitral

1. Instrucción del arbitraje	29
Artículo 29. Gestión de las actuaciones arbitrales	29
Artículo 30. Alegaciones sustantivas de las partes	29
2. Fase probatoria	30
Artículo 31. Ordenación de la prueba: principios	30
Artículo 32. Prueba testifical	31
Artículo 33. Peritos	32
Artículo 34. Otras pruebas	33

3. Incidentes	33
Artículo 35. Jurisdicción y excepciones procedimentales	33
Artículo 36. Excepción de cosa juzgada	34
Artículo 37. Medidas cautelares	35
Artículo 38. Rebeldía.....	35
4. Conclusiones y cierre de la instrucción	36
Artículo 39. Conclusiones	36
Artículo 40. Cierre de la instrucción	36

VII. Órdenes y laudos

Artículo 41. Tribunales arbitrales colegiados: Deliberaciones, adopción de decisiones y voto particular.....	37
Artículo 42. Órdenes procedimentales	37
Artículo 43. Laudos	38
Artículo 44. Transacción y otras formas de terminación del procedimiento	38
Artículo 45. Plazo para dictar el laudo	39
Artículo 46. Costas	39
Artículo 47. Escrutinio previo del laudo por la Corte	40
Artículo 48. Notificación del laudo.....	40
Artículo 49. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo....	41
Artículo 50. Custodia y conservación del expediente arbitral.....	42
Artículo 51. Limitación de responsabilidad	42

VIII. Impugnación opcional del laudo ante la Corte

Artículo 52. Impugnación opcional del laudo	43
Artículo 53. Laudos objeto de impugnación	43
Artículo 54. Motivos de impugnación.....	43

Artículo 55. Plazo de interposición de la impugnación	43
Artículo 56. Solicitud de impugnación y oposición	44
Artículo 57. Composición del Tribunal Arbitral de Impugnación	44
Artículo 58. Remisión del expediente de impugnación.....	45
Artículo 59. Decisión del Tribunal Arbitral de Impugnación	45
Artículo 60. Costas	46
Artículo 61. Desistimiento, transacción y otras formas de terminación	46

IX. Confidencialidad

Artículo 62. Medidas para garantizar la confidencialidad.....	47
Artículo 63. Divulgación del laudo.....	47

X. Disposiciones adicional y transitoria

Disposiciones adicional y transitoria	48
---	----

Apéndice I: Árbitro de emergencia

Artículo 1. Objeto	49
Artículo 2. Facultades.....	49
Artículo 3. Solicitud	49
Artículo 4. Notificación y remisión del expediente.....	49
Artículo 5. Nombramiento.....	50
Artículo 6. Sede	50
Artículo 7. Tramitación	50
Artículo 8. Decisión y efectos	50
Artículo 9. Costas del procedimiento	51

Apéndice II: Autoridad nominadora

Artículo 1. Autoridad nominadora.....	52
Artículo 2. Solicitud	52
Artículo 3. Tramitación	52

Apéndice III: Provisión de fondos

Provisión de fondos.....	53
--------------------------	----

Abreviaturas

Corte	10
Estatutos.....	10
Reglamento	10

CLÁUSULA ARBITRAL RECOMENDADA

«...Toda controversia derivada o relacionada con este contrato –incluida cualquier cuestión sobre su existencia, validez, interpretación, alcance, cumplimiento o terminación– será resuelta definitivamente mediante arbitraje [de derecho/equidad], administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [...] árbitro/árbitros y el idioma del arbitraje será el [...]. La sede del arbitraje será [...]. El Derecho aplicable será [...]...».

CLÁUSULA ARBITRAL RECOMENDADA CON PREVISIÓN DE IMPUGNACIÓN OPCIONAL ANTE LA CORTE

«...Toda controversia derivada o relacionada con este contrato –incluida cualquier cuestión sobre su existencia, validez, interpretación, alcance, cumplimiento o terminación– será resuelta definitivamente mediante arbitraje de derecho, administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [...] árbitro/árbitros y el idioma del arbitraje será el [...]. La sede del arbitraje será [...]. El Derecho aplicable será [...]. Las partes consienten expresamente en que cualquier laudo que se dicte en el procedimiento arbitral pueda ser revisado a instancia de cualquiera de ellas, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, con carácter previo o simultáneo al ejercicio ante los tribunales de justicia de cualquier acción de impugnación de su validez según resulte de las disposiciones legislativas aplicables...».

CLÁUSULA ARBITRAL RECOMENDADA PARA CONFLICTOS DE NATURALEZA SOCIETARIA

«...Todo conflicto de naturaleza societaria que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales) será resuelto definitivamente mediante arbitraje de derecho, administrado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por [...] árbitro/árbitros y el idioma del arbitraje será el [...]. La sede del arbitraje será [...]. El Derecho aplicable será [...]. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir los derechos de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros...».

Artículo 1. Alcance, aplicación e interpretación del Reglamento

1. La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) (en lo sucesivo, la Corte) administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento de Arbitraje (en lo sucesivo, el Reglamento) y de sus Estatutos (en lo sucesivo, los Estatutos).
2. Salvo disposición en contrario de las partes, la Corte aplicará a todos los procedimientos cuya administración le sea encomendada las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos, vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje (cf. Reglamento, Artículo 5) o de la solicitud de un árbitro de emergencia (cf. Reglamento, Apéndice I: Árbitro de emergencia) o de la solicitud a la Corte para que actúe como autoridad nominadora (cf. Reglamento, Apéndice II: Autoridad nominadora).
3. La Corte resolverá cualquier duda que se plantee sobre la interpretación, aplicación y ejecución del Reglamento, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.
4. La Corte se reserva su derecho a rechazar la administración de aquellas controversias que contravengan sus principios constituyentes, contemplados en los Estatutos.
5. En la administración de los arbitrajes encomendados a la Corte, su Secretaría asistirá tanto a la propia Corte como al tribunal arbitral. La Corte velará por el buen desarrollo del procedimiento arbitral y el cumplimiento de sus plazos, así como por el cumplimiento –en coordinación con el tribunal arbitral– de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes.
6. En el Reglamento, la expresión «*tribunal arbitral*» se refiere indistintamente a un tribunal arbitral unipersonal o colegiado, la expresión «*partes*» se refiere indistintamente a demandantes, demandadas o partes adicionales y la expresión «*laudo*» se refiere, entre otros, a un laudo interlocutorio, final o definitivo.

Artículo 2. Notificaciones, comunicaciones y plazos

1. Durante la tramitación de todo el procedimiento arbitral, las partes deberán notificar a la Corte, al tribunal arbitral y a las demás partes cualquier modificación de sus nombres, denominaciones, direcciones, teléfonos, faxes o correos electrónicos. Estas modificaciones serán efectivas desde su recepción por la Corte.
2. La Corte y el tribunal arbitral cursarán toda notificación a la última dirección conocida del destinatario o de su representante, comunicada a la Corte, por cualquier medio de comunicación que permita acreditar o dejar constancia de su transmisión.

3. Toda notificación enviada de conformidad con el párrafo precedente se considerará válida y recibida por el destinatario en la fecha de envío que conste en el medio de comunicación elegido.
4. En los supuestos en los que una notificación resulte negativa, la Corte podrá entender que la misma ha sido correctamente efectuada cuando, tras una indagación razonable de la Corte o del tribunal arbitral, hubiese sido remitida al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual comunicada, a la dirección que conste en el documento que incorpore el acuerdo arbitral, a la última dirección postal conocida y comunicada del destinatario o a la última dirección de correo electrónico disponible, conforme a las disposiciones del Reglamento.
5. Hasta la constitución del tribunal arbitral:
 - a. Las partes transmitirán a la Corte cualquier declaración o comunicación escrita, con copia a las partes contrarias;
 - b. Las partes remitirán los escritos y comunicaciones a la Corte, por cualquier medio de comunicación que permita acreditar o dejar constancia de su transmisión;
 - c. Toda comunicación presentada por las partes y documentos anexos que la acompañen deberán remitirse con tantas copias en papel como partes haya en el procedimiento, más una copia adicional para cada uno de los componentes del tribunal arbitral y otra para la Corte y copias en soporte digital; y
 - d. Vencido el plazo conferido, la Corte trasladará oportunamente los escritos y comunicaciones recibidos a las demás partes, con copia al tribunal arbitral.
6. Desde la constitución del tribunal arbitral y si así lo pactan las partes, éstas remitirán sus comunicaciones directamente al tribunal arbitral –de conformidad con sus indicaciones– y siempre con copia a las partes contrarias y a la Corte. Ausente dicho pacto, las comunicaciones se efectuarán conforme a lo previsto en el número anterior.
7. Cualquier plazo se entenderá cumplido siempre que se acredite el envío a la Corte o al tribunal arbitral del escrito o comunicación que, dentro del mismo, instrumente la actuación, aunque la recepción se produzca con posterioridad.
8. En los casos en que las partes hubieren pactado la comunicación directa con el tribunal arbitral, éste enviará copia a la Corte de cada una de las órdenes o decisiones que adopte. En otro caso, la comunicación de las órdenes y decisiones se efectuará a través de la Secretaría de la Corte.
9. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán por días naturales.

- 10.** Los plazos conferidos comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en el que las partes o sus representantes reciban la comunicación o la notificación. Si el día de finalización de un plazo fuera no laborable en el lugar de recepción de la comunicación o de la notificación, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable siguiente.
- 11.** Hasta la constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá modificar justificadamente los plazos establecidos en el Reglamento.
- 12.** Desde la constitución del tribunal arbitral y salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, los árbitros podrán –tras invitar a las partes a expresar su parecer– ampliar, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el Reglamento o concertado por las partes.
- 13.** Con carácter excepcional, transcurrido un plazo y siempre que la parte interesada así lo haya solicitado dentro de los dos (2) días siguientes a su vencimiento, el tribunal arbitral podrá conceder un plazo adicional razonable mediante una decisión motivada, adoptada tras valorar las circunstancias concurrentes y después de haber oído a todas las demás partes afectadas (cf. Reglamento, Artículo 29).
- 14.** Salvo acuerdo en contrario de ambas partes, se declara inhábil el mes de agosto a efectos de cualquier plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 3. Renuncia a objetar

Si una parte, conociendo la infracción de alguna disposición del Reglamento, de alguna norma dispositiva de la legislación aplicable, de alguna orden de procedimiento o de algún requisito del acuerdo arbitral, no la denunciare dentro del plazo de treinta (30) días o, en su defecto, tan pronto como le fuera posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Particularidades del arbitraje estatutario

- 1.** Serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este Artículo cuando el objeto de la controversia sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una Corporación, Fundación o Asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un acuerdo arbitral, encomendando a la Corte la administración del procedimiento conforme al Reglamento.
- 2.** El número de árbitros será el pactado en los estatutos o normas reguladoras de la entidad de la que derive el conflicto. En su defecto, el número y composición del tribunal arbitral será determinado por la Corte, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Artículo 16).

3. La Corte constituirá el tribunal arbitral, nombrando a cada uno de sus componentes –incluida la designación de quien deba ejercer las funciones de presidente– de conformidad con las disposiciones del Reglamento, salvo en aquellos supuestos en los que, surgido el conflicto, todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación diferente al contemplado en el Reglamento.
4. La Corte podrá posponer el nombramiento de árbitros durante un periodo de tiempo razonable en aquellos supuestos en los que un mismo conflicto pueda generar sucesivas solicitudes de arbitraje sobre la misma cuestión societaria debatida.
5. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto estatutario respecto del cual ya existiera un procedimiento arbitral pendiente, la Corte podrá decidir –a solicitud de alguna de las partes– la acumulación de la solicitud al procedimiento más antiguo en tramitación y, en su caso, la suspensión del procedimiento (cf. Reglamento, Artículo 14).

Artículo 5. Inicio del arbitraje

1. La parte que desee iniciar el arbitraje conforme al Reglamento dirigirá su solicitud de arbitraje a la Corte mediante escrito presentado en sus dependencias o remitido a la misma por correo postal, mensajero o correo electrónico.
2. Recibida la solicitud de arbitraje y comprobado el cumplimiento de sus requisitos, la Corte dejará constancia de la fecha de su presentación en el registro habilitado al efecto y notificará a la demandante y a la demandada la fecha de la solicitud de arbitraje y su fecha de presentación en la Corte. En el supuesto de que la solicitud de arbitraje haya sido enviada por correo electrónico, la fecha de presentación será la fecha de su recepción en el servidor de la Corte.
3. A todos los efectos, el arbitraje comenzará en la fecha de la recepción por la Corte de la solicitud de arbitraje.

Artículo 6. Solicitud de arbitraje

1. La solicitud de arbitraje contendrá –al menos– la siguiente información:
 - a. La designación de las partes de la controversia, incluyendo sus nombres o denominaciones sociales completas, dirección, teléfonos, telefax, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes para su respectiva identificación. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
 - b. La designación e identificación de los representantes de la demandante durante el procedimiento arbitral (cf. Reglamento, Artículo 10);
 - c. Una transcripción del acuerdo arbitral que se invoque como fundamento de la solicitud de arbitraje;
 - d. En el supuesto de que la solicitud de arbitraje se formule sobre la base de más de un acuerdo arbitral, una indicación individualizada del acuerdo arbitral que corresponda a cada pretensión de la solicitud de arbitraje;
 - e. Una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión invocada, que podrá complementarse o modificarse hasta la firma del Acta de Misión (cf. Reglamento, Artículo 24);
 - f. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandante y, en la medida de lo posible, una indicación de la suma inicialmente reclamada;
 - g. Cualesquiera observaciones o propuestas sobre el número de árbitros y los criterios a seguir para su designación (cf. Reglamento, Artículo 16);
 - h. Una indicación sobre la sede del arbitraje y el idioma del procedimiento;
 - i. En caso de que sea arbitraje de derecho, una indicación de las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia (cf. Reglamento, Artículo 28);

- j. Tantas copias como partes pueda haber en el procedimiento y como miembros del tribunal arbitral esté previsto designar (cf. Reglamento, Artículo 2); y
 - k. La acreditación del abono del importe de la tasa de admisión (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos).
2. En el supuesto de que la Corte advirtiese la omisión de alguno de estos requisitos básicos en la solicitud de arbitraje, invitará a la parte demandante a completar tales omisiones dentro de un plazo razonable y antes de su remisión a la demandada para formular su respuesta a la solicitud de arbitraje. Si la parte demandante no corrigiese estas omisiones al vencimiento del plazo conferido a tal efecto, la Corte podrá archivar el expediente arbitral, sin perjuicio del derecho de la parte demandante a presentar posteriormente las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.
 3. Una vez recibidas el número suficiente de copias y acreditado el abono de la tasa de admisión, la Corte trasladará la solicitud de arbitraje a la parte demandada, para su respuesta.

Artículo 7. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. La parte demandada deberá formular su respuesta a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de su traslado por la Corte.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá –al menos– la siguiente información:
 - a. El nombre o denominación social completa, dirección, teléfonos, telefax, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes de la parte demandada, para su adecuada identificación. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
 - b. La designación e identificación de los representantes de la parte demandada durante el procedimiento (cf. Reglamento, Artículo 10);
 - c. Cualquier comentario o excepción sobre el acuerdo arbitral invocado como fundamento de la solicitud de arbitraje;
 - d. Cualquier comentario sobre la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión invocada en la solicitud de arbitraje, que podrá complementarse o modificarse hasta la firma del Acta de Misión (cf. Reglamento, Artículo 24);
 - e. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandada, si las hubiere;
 - f. Cualesquiera observaciones o propuestas sobre el número de árbitros y los criterios a seguir para su designación (cf. Reglamento, Artículo 16);

- g. Cualquier indicación o comentario sobre la sede del arbitraje, el idioma del procedimiento y las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, propuestos en la solicitud de arbitraje; y
 - h. Tantas copias como partes pueda haber en el procedimiento y como miembros del tribunal arbitral esté previsto designar (cf. Reglamento, Artículo 2).
- 3.** En el supuesto de que la Corte advirtiese la omisión de alguno de estos requisitos básicos en la respuesta a la solicitud de arbitraje, invitará a la parte demandada a completar tales ausencias dentro de un plazo razonable.
- 4.** La Corte podrá otorgar a la parte demandada una ampliación del plazo para presentar la respuesta a la solicitud de arbitraje, siempre que la pretensión de ampliación cursada por la parte demandada contenga sus observaciones y propuestas sobre el número de árbitros y su elección. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con las disposiciones del Reglamento. En todo caso, el plazo de prórroga no excederá de veinte (20) días, siendo la determinación de su extensión discrecional para la Corte.
- 5.** La respuesta a la solicitud de arbitraje se presentará por escrito en la Corte, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Artículo 2). La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido o la ausencia de respuesta no suspenderá el procedimiento.

Artículo 8. Anuncio de reconvenición y respuesta

- 1.** Todo anuncio de reconvenición deberá ser presentado junto con el escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje, conteniendo –al menos– la siguiente información:
- a. Una transcripción del acuerdo arbitral que se invoque como fundamento de la demanda reconvenicional y su relación con la pretensión principal contenida en la solicitud de arbitraje;
 - b. En el supuesto de que el anuncio de reconvenición se formule sobre más de un acuerdo arbitral, una indicación individualizada del acuerdo arbitral que corresponda a cada pretensión reconvenicional;
 - c. Una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión reconvenicional invocada, que podrá complementarse o modificarse hasta la firma del Acta de Misión (cf. Reglamento, Artículo 24); y
 - d. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandante reconvenicional y, en la medida de lo posible, una indicación de la suma inicialmente reclamada en el anuncio de reconvenición.

2. La parte demandante deberá presentar una respuesta al anuncio de reconvencción dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su traslado por la Corte. Con carácter previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral y previa solicitud de la parte demandante, la Corte podrá prorrogar el plazo para presentar la respuesta al anuncio de reconvencción. En todo caso, el plazo de prórroga no excederá de veinte (20) días, formulando, si a su derecho conviniera, las excepciones o incidentes procedimentales que estimare oportunos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento. Dentro de ese límite temporal, la Corte determinará discrecionalmente su extensión.
3. Formulado el anuncio de la reconvencción, la Corte exigirá a las partes el abono de los fondos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Apéndice III: Provisión de fondos del Reglamento.

Artículo 9. Valoración preliminar de la existencia de un acuerdo arbitral

1. En aquellos supuestos en los que la parte demandada se abstenga de remitir una respuesta a la solicitud de arbitraje o cualquiera de las partes formule excepciones sobre la existencia, validez o alcance del acuerdo arbitral, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, el arbitraje proseguirá en la medida que la Corte estimase, *prima facie*, la existencia de un acuerdo arbitral. La decisión de la Corte no prejuzgará la admisibilidad o fundamento de las excepciones planteadas por las partes, que serán decididas definitivamente por el tribunal arbitral, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.
2. En aquellos supuestos en los que la Corte no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un acuerdo arbitral y decidiese que el arbitraje no debe proseguir, comunicará su decisión a las partes, sin perjuicio de que las mismas puedan reiterar sus pretensiones sobre el acuerdo arbitral ante los tribunales de justicia competentes.

Artículo 10. Representación

1. Durante todo el procedimiento arbitral, las partes podrán estar representadas y ser asesoradas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión.
2. Cada parte se asegurará de la disponibilidad de sus representantes, para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá exigir en cualquier momento –por iniciativa propia o a instancia de parte– la acreditación suficiente de la representación conferida, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Artículo 11. Pluralidad de contratos

La tramitación de las solicitudes de arbitraje relacionadas con varios contratos conexos entre sí, que contengan el mismo acuerdo arbitral y coincidan en el planteamiento de cuestiones fácticas o jurídicas o pretensiones, podrán acumularse por la Corte en un único procedimiento arbitral, con independencia de que dichas solicitudes hayan sido formuladas bajo uno o varios acuerdos arbitrales y siempre que la parte o partes interesadas soliciten expresamente la acumulación, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Artículo 14).

Artículo 12. Pluralidad de partes

Las partes sólo podrán dirigir sus pretensiones contra alguna o algunas de las demás partes, si así lo hubieran previsto en la solicitud de arbitraje o en el anuncio de reconvencción. En ese supuesto, la Corte conferirá traslado a todas las partes afectadas, para recabar su parecer (cf. Reglamento, Artículo 7). El nombramiento del tribunal arbitral se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento.

Artículo 13. Incorporación de partes adicionales

1. A instancia de cualquier parte y previa valoración de las circunstancias concurrentes, la Corte podrá permitir la intervención de uno o más terceros como partes adicionales en un procedimiento arbitral, siempre que la parte instante plantee esta pretensión en su primer escrito dirigido a la Corte –de conformidad con el Reglamento– y acredite que el tercero o terceros invitados son parte en el acuerdo de arbitraje en el que funda la controversia.
2. La parte que interese la incorporación de un tercero como parte adicional al procedimiento arbitral deberá dirigir su solicitud a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento e incluyendo –como mínimo– la referencia del arbitraje existente, a cuyo procedimiento desee incorporar al tercero o terceros como parte adicional.

3. La fecha de recepción de la solicitud en la Corte será considerada como la fecha de inicio del arbitraje para la parte adicional (cf. Reglamento, Artículo 5).
4. Recibida la solicitud en tal sentido, la Corte conferirá traslado a todas las partes afectadas y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, para recabar su parecer (cf. Reglamento, Artículo 7) y, en su caso, formular demandas en contra de cualquier otra parte, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.
5. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes en el arbitraje y del tercero invitado a sumarse como parte adicional en el procedimiento, la Corte rechazará la incorporación de cualquier parte adicional con posterioridad al nombramiento del primero de los componentes del tribunal arbitral colegiado o a la confirmación del tribunal arbitral unipersonal. Cualquier parte aceptada como interviniente en el procedimiento arbitral estará obligada por el laudo que finalmente se dicte.

Artículo 14. Acumulación de procedimientos

1. Las partes pueden solicitar a la Corte la acumulación de uno o varios procedimientos arbitrales a otro ya existente.
2. La parte instante de la acumulación deberá formular por escrito su pretensión de acumulación antes del nombramiento del primero de los componentes del tribunal arbitral colegiado o de la confirmación del tribunal arbitral unipersonal.
3. En su escrito de solicitud de acumulación, la parte instante deberá acreditar ante la Corte la concurrencia de los elementos objetivos necesarios: (i) que las pretensiones de las partes hayan sido formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; (ii) que las partes hayan consentido en nombrar el mismo tribunal arbitral unipersonal o el mismo tribunal arbitral colegiado; y (iii) que exista coincidencia entre las sedes arbitrales de los procedimientos que se pretendan acumular.
4. Recibida la solicitud de acumulación y con carácter previo a su decisión, la Corte recabará el parecer de las partes y de los componentes de los tribunales arbitrales ya nombrados. En su decisión motivada sobre la acumulación solicitada, la Corte ponderará todas las circunstancias concurrentes, incluyendo el nexo de unión existente entre los procedimientos afectados, la compatibilidad de los acuerdos invocados y la tramitación en la que se encuentren los procedimientos cuya acumulación se pretenda.
5. De estimarse por la Corte la acumulación interesada, las actuaciones se seguirán dentro del procedimiento más antiguo en su tramitación, cuyo tribunal arbitral será, desde ese momento, el único competente para conocer y resolver la controversia planteada en los procedimientos acumulados.

Artículo 15. Disposiciones generales

1. Las normas previstas en este Título del Reglamento sólo se aplicarán por la Corte en defecto de acuerdo de las partes sobre el sistema de designación de árbitros. En todo caso y salvo las excepciones recogidas en el Reglamento y en los Estatutos, los árbitros propuestos o designados deberán formar parte de la lista de árbitros de la Corte.
2. Las partes podrán fijar libremente el número de componentes del tribunal arbitral.
3. Las decisiones de la Corte sobre el nombramiento, la confirmación, la recusación, la remoción o la sustitución de los árbitros serán firmes.

Artículo 16. Designación, número y constitución

1. En ausencia de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, la Corte acordará la designación de un tribunal arbitral unipersonal, salvo que las circunstancias concurrentes en la controversia aconsejen la constitución de un tribunal arbitral colegiado.
2. En el supuesto de que las partes hayan convenido someterse a un tribunal arbitral unipersonal y no hayan alcanzado un acuerdo sobre el candidato, el árbitro único será nombrado por la Corte, de conformidad con el Reglamento y con los Estatutos, atendiendo a las circunstancias concurrentes y según el siguiente sistema:
 - a. La Corte comunicará a cada una de las partes una lista idéntica con ocho (8) posibles candidatos;
 - b. En los cinco (5) días siguientes a la recepción de la lista, cada una de las partes manifestará a la Corte su posición sobre los candidatos propuestos, enumerando cinco (5) nombres por su orden de preferencia; y
 - c. En los cinco (5) días siguientes a la recepción de cada una de las listas indicadas anteriormente, la Corte nombrará el tribunal arbitral unipersonal de entre las personas aprobadas en las listas devueltas, considerando –en todo caso– la mejor preferencia establecida por las partes.

Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento del árbitro según este procedimiento, la Corte ejercerá su discreción para nombrar al tribunal arbitral unipersonal.
3. En el supuesto de que las partes opten por un tribunal arbitral colegiado, el número de sus integrantes será tres. Cada una de las partes –en la solicitud de arbitraje y en la respuesta a la solicitud de arbitraje– podrá designar un árbitro de entre los componentes de la lista de árbitros de la Corte. Una vez confirmados por la Corte, los dos árbitros vocales elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral colegiado.

Si ninguna de las partes designase al árbitro correspondiente, su nombramiento se llevará a cabo por la Corte. Si la falta de designación del árbitro fuera imputable a una de las partes, la designación del mismo corresponderá también a la Corte. En ambos casos, el árbitro o árbitros nombrados por la Corte se elegirán por el turno riguroso y rotativo previsto en los Estatutos, salvo que por circunstancias justificadas procediera alterar dicho turno.

Si, dentro de los diez (10) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro vocal, los dos árbitros vocales no llegaran a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, la Corte procederá a su nombramiento, de conformidad con el sistema previsto en el número 2 del presente Artículo y con lo establecido en el Artículo 18 de los Estatutos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los supuestos en que (i) exista pluralidad de demandantes o de demandados y (ii) el tribunal arbitral deba ser colegiado, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro vocal (cf. Reglamento, Artículo 12). En ese supuesto, la Corte invitará a las partes para constituir el tribunal arbitral colegiado por un plazo improrrogable de diez (10) días, de conformidad con el sistema previsto en el número 3 del presente Artículo.

En el supuesto de que transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente, las partes no consiguiesen constituir el tribunal arbitral colegiado conforme al Reglamento y a los Estatutos, la Corte constituirá el tribunal arbitral colegiado, nombrando a todos sus componentes –incluida la designación de quien deba ejercer las funciones de presidente– y revocando todo nombramiento ya realizado hasta ese momento. En este caso, la Corte quedará en libertad para escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro, aplicando las disposiciones del Reglamento y de sus Estatutos.

5. Los terceros autorizados a incorporarse como parte adicional al procedimiento arbitral podrán designar un árbitro vocal, conjuntamente con los integrantes de la parte procedimental a la que se hayan adherido y de conformidad con las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos (cf. Reglamento, Artículo 13).
6. A petición de todas las partes y para supuestos concretos especiales, la Corte podrá autorizar la designación de árbitros ajenos a su lista, atendiendo a criterios de excelencia profesional en la materia y a la complejidad, trascendencia e importancia de la cuestión debatida.

Artículo 17. Comunicación entre partes y candidatos a árbitro

Las partes o sus representantes solo podrán comunicarse con un candidato a árbitro, con el único objeto de determinar sus aptitudes, conocimiento de la materia debatida, disponibilidad, experiencia y existencia de posibles conflictos de intereses.

Artículo 18. Disponibilidad, imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y no podrá mantener con las partes y con sus representantes relación personal, comercial o profesional alguna.
2. En un plazo de diez (10) días desde que haya conocido por medio de la Corte su designación como árbitro, éste revelará cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad, su independencia o su disponibilidad, mediante una declaración firmada. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes, a la Corte y a los demás árbitros –en el supuesto de tribunales colegiados– cualesquiera circunstancias sobrevenidas.
3. La aceptación del nombramiento por parte de una persona propuesta para actuar como árbitro incluirá su compromiso de disponibilidad suficiente para la tramitación eficiente del procedimiento arbitral encomendado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.
4. La ocultación de todas o de alguna de las circunstancias objetivas afectantes a su disponibilidad, imparcialidad o independencia por el candidato a árbitro a las partes, a la Corte o a los demás árbitros, facultará a la Corte para denegar, en su caso, la confirmación del candidato propuesto. Si la circunstancia causante de un conflicto de interés ocultado llegare a ser conocida por una de las partes y ésta plantease la recusación del árbitro infractor sobre esta base, la previa ocultación constituirá un elemento que la Corte ponderará en su decisión, atendidas las circunstancias del supuesto planteado.
5. Salvo acuerdo expreso por escrito de las partes, ningún árbitro podrá haber intervenido previamente como mediador, conciliador o árbitro, en un conflicto sustancialmente idéntico entre las partes, ni ningún mediador, conciliador o negociador podrá ser propuesto como candidato a árbitro en un arbitraje que se derive del mismo conflicto en el que ya haya actuado en tal calidad.

Artículo 19. Nombramiento y confirmación de los árbitros

1. La Corte confirmará las designaciones de árbitros vocales, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral colegiado –efectuadas por las partes, conjunta o individualmente, de conformidad con el Reglamento– siempre que las declaraciones de los árbitros no contengan ninguna reserva respecto de su disponibilidad, imparcialidad o independencia o, de contener la declaración tal reserva, esta no haya provocado objeción alguna de las partes. La Corte notificará tales decisiones a las partes y a los árbitros.
2. La Corte velará por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como por su independencia y su disponibilidad.

3. La Corte valorará las circunstancias concurrentes en los supuestos de designaciones reiteradas de uno o varios árbitros por una parte o por sus filiales o por sus representantes o por otros vocales del tribunal arbitral, respetando los derechos de audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

Artículo 20. Abandono, renuncia, remoción y sustitución de los árbitros

1. Si un vocal integrante de un tribunal arbitral colegiado abandona su participación en el procedimiento arbitral, los restantes miembros del tribunal arbitral colegiado deberán comunicar dicha situación a la Corte a la mayor brevedad desde su conocimiento. Desde el momento en que reciba la comunicación sobre esta situación, la Corte paralizará la tramitación del procedimiento hasta que se nombre árbitro vocal sustituto, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre nombramiento de árbitros. En el supuesto de que la sustitución del árbitro concernido acontezca ya cerrada la instrucción del procedimiento (cf. Reglamento, Artículo 40), la Corte –una vez recabado el parecer de las partes y de los demás componentes del tribunal arbitral colegiado y analizadas las circunstancias concurrentes– podrá decidir la continuación del procedimiento con los árbitros restantes.
2. Cualquier árbitro podrá renunciar a su nombramiento por causa justificada que será apreciada por la Corte.
3. Las partes podrán conjunta y justificadamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro, notificando a la mayor brevedad esta decisión a la Corte.
4. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, la Corte podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro:
 - a. En el supuesto de que concurran motivos acreditados, de hecho o de derecho, que impidan al árbitro concernido ejercer sus funciones, de conformidad con los Estatutos, con el Reglamento o con las disposiciones legales vigentes;
 - b. En el supuesto de que, pese a la declaración de disponibilidad de un árbitro, la Corte acredite –de oficio o a instancia de cualquiera de las partes– la existencia de retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento arbitral; o
 - c. En el supuesto de que el árbitro incumpla sus funciones, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos, del Reglamento o de las disposiciones legales vigentes.

En cualquiera de estos supuestos y antes de adoptar cualquier decisión, la Corte ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto.

5. En el caso de que el árbitro o alguno de los árbitros designados no acepte su nombramiento, se abstenga, acepte su recusación o sea separado por la Corte, ésta invitará a la parte afectada a designar un sustituto de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento.
6. Nombrado el sustituto o sustitutos, el tribunal arbitral, previa audiencia de las partes, decidirán sobre el estado de las actuaciones y la conveniencia, en su caso, de repetir actuaciones ya practicadas.
7. A salvo de la decisión del tribunal arbitral o del acuerdo de las partes, en los supuestos de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, adecuando –en su caso– los plazos contemplados en el calendario procedimental.

Artículo 21. Recusación

1. Un árbitro podrá ser recusado si concurren acreditadas circunstancias de tal naturaleza que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.
2. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión a la Corte en el plazo de quince (15) días, a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado o a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias en las que fundamente su recusación, siempre que las mismas hayan sido conocidas con posterioridad a su designación o a su confirmación.
3. Las partes deberán dirigir el escrito en el que se formule la recusación a la Corte, expresando justificadamente sus motivos. La Corte dará traslado del referido escrito al árbitro recusado, a los demás árbitros y a las demás partes.
4. La Corte tendrá la facultad de continuar o suspender la tramitación del procedimiento durante la recusación, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes.
5. El árbitro concernido o la parte que lo haya propuesto podrán aceptar la recusación. En cualquiera de tales supuestos, el árbitro concernido será sustituido según las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Artículo 20), sin que ello implique la admisión de la validez o del fundamento de los motivos de recusación expuestos.
6. En el supuesto de que el árbitro concernido no acepte la recusación planteada, la Corte decidirá motivadamente sobre su procedencia, con audiencia de las partes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos.

Artículo 22. Secretario administrativo del tribunal arbitral

1. En cualquier momento del procedimiento arbitral y recabando el previo y expreso parecer de las partes, el tribunal arbitral podrá proponerles el nombramiento de un secretario administrativo. Si alguna de las partes objetase la propuesta, el tribunal arbitral no podrá continuar con el nombramiento del mismo.
2. El secretario administrativo del tribunal arbitral actuará, en todo momento, bajo la estricta supervisión del tribunal arbitral y según las indicaciones e instrucciones que le sean cursadas. El tribunal arbitral será, en todo momento, responsable de la conducta de su secretario administrativo en relación con el arbitraje.
3. El tribunal arbitral, bajo ninguna circunstancia, podrá delegar sus funciones decisorias o la ejecución de cualquiera de sus deberes esenciales en su secretario administrativo, el cual no participará en las deliberaciones del tribunal arbitral.
4. El nombramiento de secretario administrativo del tribunal arbitral no implicará coste alguno adicional a las partes. El tribunal arbitral no podrá solicitar a la Corte compensación alguna por las actividades de su secretario administrativo.

Artículo 23. Entrega del expediente arbitral

La Secretaría trasladará el expediente al tribunal arbitral, para su tramitación, una vez (i) confirmada su constitución, conforme a las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos, y (ii) comprobado el efectivo abono por las partes de las provisiones de fondos para gastos solicitadas por la Corte a tal efecto.

Artículo 24. Acta de Misión y calendario procedimental

1. Una vez formulada la solicitud de arbitraje y su respuesta y, en su caso, el anuncio de reconvenición y su respuesta, el tribunal arbitral elaborará el Acta de Misión, basada en las últimas alegaciones y documentos obrantes en el expediente arbitral y con los siguientes contenidos mínimos:
 - a. La identificación de los componentes del tribunal arbitral;
 - b. Los nombres, direcciones e identificación de las partes, así como los de sus respectivos representantes;
 - c. El acuerdo arbitral invocado como fundamento de la solicitud de arbitraje;
 - d. La identificación de la sede del arbitraje, el idioma del procedimiento y las normas jurídicas sustantivas y procedimentales aplicables a la controversia;
 - e. La delimitación del alcance de la controversia y –de proceder– la identificación de los puntos litigiosos a resolver, incluyendo necesariamente una sucinta descripción y cuantificación de las respectivas pretensiones y posiciones litigiosas de las partes, así como de cualesquiera incidentes planteados hasta ese momento; y
 - f. El calendario para la tramitación del arbitraje, facultándose al tribunal arbitral para modificar el mismo, cuando las circunstancias así lo requieran y siempre dentro de los límites del Reglamento.
2. El tribunal arbitral podrá invitar a las partes a celebrar una comparecencia, con la finalidad de elaborar conjuntamente el Acta de Misión y el calendario, con la aplicación de las técnicas recomendadas para una gestión y desarrollo eficientes del procedimiento arbitral.
3. La firma del Acta de Misión no implica ni la aceptación, ni la aquiescencia por cada una de las partes de las respectivas posiciones litigiosas de adverso allí contenidas. El tribunal arbitral, con las partes, deberá firmar el Acta de Misión, que será remitida a la Corte –para su aprobación– en un plazo máximo de un (1) mes desde la fecha de recepción del expediente arbitral (cf. Reglamento, Artículo 23). La Corte puede prorrogar dicho plazo, por solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio.
4. En el supuesto de que una de las partes rehúse participar en la elaboración o en la firma del Acta de Misión, el tribunal arbitral deberá remitir el Acta de Misión elaborada a la Corte para su aprobación. Una vez aprobada, el tribunal arbitral continuará la tramitación del arbitraje (cf. Reglamento, Artículo 38).

Artículo 25. Normas procedimentales aplicables

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la tramitación del procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del Reglamento, con las modificaciones, procedimientos o reglas que las partes, en su caso, pudieran acordar entre sí o con el tribunal arbitral.

2. Cuando el Reglamento no estipule nada sobre alguna de las cuestiones planteadas durante la tramitación del procedimiento, el tribunal arbitral –después de haber oído a las partes– decidirá sobre las mismas de acuerdo con el contenido del Acta de Misión, con las disposiciones del Reglamento y con la legislación aplicable al arbitraje.

Artículo 26. Sede del arbitraje

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Corte fijará la sede del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso y las observaciones de las partes.
2. El Acta de Misión, las órdenes procedimentales, cualesquiera otras decisiones adoptadas por el tribunal arbitral para la tramitación del procedimiento y cualquier laudo se considerarán pronunciados y firmados en la sede del arbitraje.

Artículo 27. Idioma o idiomas del arbitraje

1. El procedimiento arbitral se desarrollará en el idioma o idiomas acordados por las partes en el acuerdo arbitral o en el Acta de Misión.
2. En defecto de acuerdo de las partes, hasta la constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá determinar el idioma del arbitraje.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral constituido determinará definitivamente, sin dilación, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en todas las actuaciones procedimentales.
4. Salvo que otra cosa establecieran de común acuerdo, las partes deberán acompañar la traducción al idioma del procedimiento de todos aquellos documentos que presenten al tribunal arbitral redactados en cualquier otro idioma distinto al que se haya decidido emplear en el arbitraje. Las partes concertarán de buena fe el alcance y la elaboración de las traducciones de estos documentos.
5. Los testigos podrán declarar en su lengua materna, siempre que la parte proponente gestione, en su caso, su traducción a satisfacción del tribunal arbitral.

Artículo 28. Normas jurídicas aplicables a la controversia

1. En el análisis de la controversia, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas sustantivas acordadas por las partes en el acuerdo arbitral o en el Acta de Misión. En ausencia de esta determinación, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que estime apropiadas.
2. El tribunal arbitral sólo decidirá en equidad (*ex aequo et bono*) previo acuerdo y autorización expresa de las partes.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualesquiera usos mercantiles aplicables al caso.

1. Instrucción del arbitraje

Artículo 29. Gestión de las actuaciones arbitrales

1. Firmada el Acta de Misión, con sujeción a los poderes y facultades conferidos por el Reglamento y la legislación aplicable al arbitraje y salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral –en coordinación con la Corte y con las partes– dirigirá e impulsará, discrecionalmente y con la debida rapidez y eficacia, todas las actuaciones procedimentales, respetando los principios de colegialidad, igualdad, audiencia y contradicción.
2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes durante la tramitación del procedimiento, el tribunal arbitral podrá eventualmente establecer nuevos trámites, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a los principios de audiencia, igualdad y contradicción de las partes.
3. El tribunal arbitral y las partes deberán, en lo posible y sujeto a la disponibilidad existente, celebrar las audiencias en las instalaciones de la Corte o en aquellas que, en su caso, la Corte les indique. Con el previo acuerdo de las partes, determinadas actuaciones podrán celebrarse en la sede de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que la Corte haya suscrito los oportunos acuerdos en tal sentido o en cualquier otro lugar que la Secretaría apruebe.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias serán privadas y se celebrarán a puerta cerrada.
5. El tribunal arbitral dirigirá la celebración de las audiencias.
6. El tribunal arbitral y las partes dejarán constancia en la Corte de todas las actuaciones practicadas.

Artículo 30. Alegaciones sustantivas de las partes

1. Firmada el Acta de Misión, la partes formularán sus respectivas alegaciones sustantivas escritas, en la forma y plazos indicados por el tribunal arbitral y las partes en el calendario procedimental (cf. Reglamento, Artículo 24).
2. Las alegaciones contendrán, al menos, (i) una descripción detallada de los hechos y fundamentos jurídicos en los que las partes basen sus respectivas pretensiones y (ii) una relación de los medios de prueba de los que intenten valerse, sea documental, testifical, pericial o de otro tipo (cf. Reglamento, Artículo 31).

2. Fase probatoria

Artículo 31. Ordenación de la prueba: principios

1. El tribunal arbitral celebrará una comparecencia con las partes para organizar la audiencia de prueba –incluyendo, en su caso, un cronograma– y para resolver eventualmente otras cuestiones atinentes a su desarrollo. El tribunal arbitral invitará a las partes a que acuerden las reglas y horarios conforme a los cuales se desarrollarán los interrogatorios de los testigos y peritos propuestos, incluyendo la posibilidad de utilizar declaraciones escritas anticipadas. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal arbitral podrá disponer discrecionalmente las condiciones de su práctica, atendiendo a criterios de eficiencia, rapidez y control de los gastos.
2. El tribunal arbitral –recabando previamente el parecer de las partes y de la Corte– dispondrá el uso de los soportes adecuados para la transcripción de las audiencias, que quedarán incorporados al procedimiento, bajo la custodia de la Corte, la cual facilitará las copias de estos soportes al tribunal arbitral y a las partes.
3. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus pretensiones.
4. Una vez oídas las partes, el tribunal arbitral decidirá la forma de proposición, presentación y práctica de los medios probatorios a utilizar en el procedimiento.
5. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y el alcance de los medios probatorios propuestos por las partes y valorará su relevancia, sirviéndose, en su caso, de pautas no vinculantes, recomendadas por la práctica arbitral.
6. El tribunal arbitral, de acuerdo con la Corte y con las partes, determinará las modalidades de citación de los testigos y de los peritos (cf. Reglamento, Artículo 41).
7. En cualquier momento de las actuaciones y dentro del plazo que determine, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes información sobre la controversia, invitándoles a la exhibición, la aportación o la remisión al procedimiento o a los peritos de instrumentos probatorios que obren en su poder o bajo su control o disponer la identificación de fuentes de pruebas relevantes de las que tengan conocimiento. En todos estos supuestos, el tribunal arbitral deberá identificar, con precisión razonable, el medio probatorio objeto de requerimiento y justificar tanto los motivos de su exhibición, aportación o remisión, como su relevancia probatoria, en relación con la determinación de la controversia. La información confidencial que se proporcione estará sometida a las disposiciones del Reglamento sobre este particular (cf. Reglamento, Título IX).

8. Una vez cumplidos los trámites, el tribunal arbitral tendrá la facultad de decidir sobre dicha aportación, atendiendo a los legítimos intereses de la otra parte, incluido el relativo a la confidencialidad, y a las circunstancias concurrentes al caso. El tribunal arbitral y la parte contraria garantizarán la confidencialidad de todos los documentos aportados por la otra parte, de los que harán uso únicamente en relación con el arbitraje en cuestión.
9. Previa consulta a las partes y si ninguna solicitase la celebración de audiencia, el tribunal arbitral tendrá la facultad de decidir la controversia sobre la base de los documentos y demás pruebas aportados por las partes y obrantes en el expediente arbitral.
10. Previa consulta a las partes y salvo su acuerdo en contrario, el tribunal arbitral podrá, en cualquier lugar, practicar pruebas, examinar mercancías o bienes litigiosos de difícil o imposible traslado a la sede del arbitraje. En esos supuestos, las partes deberán asumir los costes por mitad, sin perjuicio de ulterior liquidación en el laudo que se dicte.
11. El tribunal arbitral podrá inspeccionar cualquier lugar relacionado con la controversia. En tal caso, el tribunal arbitral –tras haber recabado el parecer de las partes y de la Corte– dictará una resolución al efecto, definiendo, al menos, el objeto y el alcance de la visita, su duración, las personas que asistirán a la misma, las fechas en que tendrá lugar la inspección y el procedimiento a seguir durante su práctica. En ese supuesto, las partes deberán asumir los costes por mitad, sin perjuicio de ulterior liquidación en el laudo que se dicte.
12. El tribunal arbitral valorará libremente la prueba practicada durante el procedimiento.

Artículo 32. Prueba testifical

1. Los testigos serán propuestos por las partes en sus escritos de alegaciones, justificando brevemente el motivo por el cual cada parte proponente entiende que el testigo deberá prestar su testimonio (cf. Reglamento, Artículo 30).
2. Las partes podrán solicitar la declaración de cualquier persona para que testifique en calidad de testigo (incluyendo directivos, empleados u otro tipo de representantes de las partes, salvo los que concurren como letrados en el procedimiento, de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento) ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho relacionada con la controversia.
3. Antes de iniciar la declaración, el tribunal arbitral deberá asegurar la ausencia de impedimento alguno de hecho o derecho que impida al testigo cumplir con su obligación de decir verdad.

4. El tribunal arbitral tendrá la facultad discrecional para
 - a. Rechazar razonadamente la comparecencia de un testigo, si considerase que los hechos sobre los que habría de prestar declaración han sido probados o son irrelevantes;
 - b. Limitar razonadamente el derecho de una parte a preguntar a un testigo, cuando considere que una determinada cuestión ya ha sido cubierta suficientemente por otra prueba, incluso testifical, o es irrelevante; y
 - c. Ordenar razonadamente la nueva comparecencia de un testigo, para formularle las preguntas adicionales que estime apropiadas.
5. El tribunal arbitral –de conformidad con la Corte– podrá practicar la prueba testifical acordada sirviéndose de medios audiovisuales que no precisen la presencia física de los testigos en la audiencia, sin menoscabar las debidas garantías del procedimiento.
6. Los testigos podrán responder en su lengua materna, acompañados, en su caso, del correspondiente intérprete, cuyo coste será cubierto por la parte proponente (cf. Reglamento, Artículo 27).
7. El tribunal arbitral podrá inferir las consecuencias que deban derivarse de la falta de colaboración de cualquiera de las partes en relación con la comparecencia de los testigos o de la falta de comparecencia de cualquier testigo citado en tiempo y forma.

Artículo 33. Peritos

1. Las partes podrán solicitar la ratificación o aclaración de cualquier informe o dictamen pericial emitido en relación con la controversia debatida y que haya sido acompañado junto con las alegaciones sustantivas (cf. Reglamento, Artículo 30).
2. El tribunal arbitral podrá proponer justificadamente a las partes el nombramiento de uno o más peritos independientes para que emitan dictamen pericial, con el objeto de ilustrar al tribunal arbitral sobre cualesquiera materias que éste considere relevantes para la resolución de la controversia.
3. El tribunal arbitral deberá, en todo caso, recabar previamente el parecer de las partes sobre la conveniencia de la práctica de esta prueba. Si ambas partes coincidiesen en su innecesariedad, su práctica no podrá realizarse.
4. El perito propuesto por el tribunal arbitral remitirá a las partes –con copia al tribunal arbitral y a la Corte– una descripción de sus cualificaciones, una declaración de imparcialidad e independencia, el alcance específico de su actuación y un presupuesto de sus honorarios profesionales. En el plazo que dicte el tribunal arbitral y antes de su nombramiento, las partes informarán a éste

de toda objeción que pudieran tener respecto a las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito o del coste de su intervención. El tribunal arbitral decidirá, sin demora, sobre las objeciones eventualmente planteadas.

5. Tras el nombramiento de un perito propuesto por el tribunal arbitral, cualquier parte podrá formular objeciones escritas ante éste sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito basadas únicamente en la concurrencia de circunstancias de las que haya tenido conocimiento con posterioridad a su designación o a su confirmación. El tribunal arbitral decidirá, sin demora, sobre las objeciones así planteadas y las medidas a adoptar en su caso.
6. En el caso de que el tribunal arbitral decida la práctica de esta prueba, las partes proporcionarán al perito toda la información o presentarán para su inspección, todos los documentos o todos los bienes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se someterá a la decisión del tribunal arbitral.
7. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral remitirá una copia del mismo a las partes y a la Corte. Las partes podrán expresar por escrito su opinión sobre el dictamen pericial emitido. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
8. Después de la entrega del dictamen pericial emitido y a solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral, con las partes, oír al perito o a los peritos en una audiencia durante la cual las partes tendrán la oportunidad de solicitar aclaraciones sobre los puntos controvertidos, sirviéndose, en su caso, de asesores técnicos. En su práctica se aplicarán los mismos parámetros recogidos en el Artículo 32 del Reglamento.

Artículo 34. Otras pruebas

Antes de dictar el laudo, el tribunal arbitral estará facultado para acordar la práctica de las pruebas adicionales que estime convenientes para resolver la controversia. Una vez practicadas estas pruebas, el tribunal arbitral concederá a las partes un plazo común de cinco (5) días para que resuman y valoren su resultado.

3. Incidentes

Artículo 35. Jurisdicción y excepciones procedimentales

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez o el alcance del acuerdo arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse, a más tardar, en el momento de presentar la respuesta a la solicitud de arbitraje (cf. Reglamento, Artículo 7). Y, si se refiriese a alguna cuestión suscitada con motivo del anuncio de la reconvención, al tiempo de la contestación al anuncio de la reconvención (cf. Reglamento, Artículo 8).
3. La designación de un árbitro por la parte o la participación en la designación o composición del tribunal arbitral no perjudicará el derecho de la impugnante a formular esta excepción.
4. La excepción de incompetencia basada en un exceso del alcance del mandato del tribunal arbitral deberá oponerse tan pronto como, durante las actuaciones arbitrales, se plantee la materia que supuestamente exceda su mandato.
5. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.
6. El tribunal arbitral decidirá la excepción planteada mediante laudo interlocutorio o, justificada y motivadamente, junto con el fondo en el laudo final, de conformidad con las disposiciones del Reglamento. El laudo interlocutorio será emitido en el plazo improrrogable de treinta (30) días desde la fecha de cierre de la instrucción del incidente.
7. Salvo resolución judicial expresa, la mera tramitación judicial de una acción de anulación de un laudo interlocutorio sobre jurisdicción no interrumpirá la tramitación del procedimiento arbitral en curso.

Artículo 36. Excepción de cosa juzgada

1. Cuando en relación con la misma controversia una parte solicite del tribunal arbitral que se pronuncie sobre los mismos hechos ya expuestos, analizados y decididos en un arbitraje o en un proceso judicial previos, ya finalizado con la emisión de un laudo arbitral o de una sentencia judicial firmes, la parte contraria podrá oponer la excepción de cosa juzgada para que el tribunal arbitral, con carácter previo al enjuiciamiento del fondo del asunto, se pronuncie sobre ella.
2. La parte que invoque la excepción de cosa juzgada deberá formular su pretensión por escrito ante el tribunal arbitral –con copia a la Corte– acreditando la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a. La existencia de identidad en las partes de ambos procedimientos;
 - b. La existencia de identidad en la acción ejercida en el nuevo arbitraje y en los procedimientos arbitrales o en el proceso judicial previamente resueltos;
 - c. La existencia de identidad en la causa de pedir en dichos procedimientos; y
 - d. La existencia de identidad entre lo resuelto en el arbitraje o en el proceso judicial invocado –y lo que hubiera podido deducirse en él– y lo pretendido en el nuevo procedimiento arbitral.

3. El planteamiento de esta excepción suspenderá la tramitación del procedimiento arbitral hasta que el tribunal arbitral decida sobre la misma.
4. El tribunal arbitral decidirá la excepción planteada mediante laudo interlocutorio o, justificada y motivadamente, junto con el fondo, en el laudo final, de conformidad con las disposiciones del Reglamento. El laudo interlocutorio será emitido en el plazo improrrogable de treinta (30) días desde la fecha de cierre de la instrucción del incidente.
5. En el supuesto de que el laudo interlocutorio estime la excepción planteada, el tribunal arbitral declarará la conclusión y archivo definitivo del procedimiento, sin ulteriores trámites.

Artículo 37. Medidas cautelares

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Apéndice I: Árbitro de emergencia del Reglamento, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o de su desestimación. En todo caso, la medida deberá ser proporcionada al fin perseguido.
2. El tribunal arbitral podrá exigir caución suficiente al solicitante de la medida cautelar, en la forma que estime conveniente, para garantizar las responsabilidades que se deriven, en su caso, de su adopción.
3. El tribunal arbitral resolverá sobre las medidas solicitadas, previa audiencia de las partes.

Artículo 38. Rebeldía

1. Aun cuando alguna de las partes rehúse o se abstenga de participar en cualquier etapa del arbitraje, por la mera sumisión al Reglamento se entiende que el tribunal arbitral estará facultado para continuar con la tramitación del procedimiento, de conformidad con sus disposiciones.
2. En los supuestos en los que dentro del plazo fijado en el calendario procedimental la parte demandante, sin invocar causa suficiente, no presentase su escrito de alegaciones sustantivas (cf. Reglamento, Artículo 30), el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existan cuestiones cuya decisión sea imperativa para el tribunal arbitral.
3. En los supuestos en los que la parte demandada, sin invocar causa suficiente, no presentase su respuesta a la solicitud de arbitraje, ni remitiese sus alegaciones sustantivas dentro del plazo fijado en el calendario procedimental, el tribunal arbitral estará facultado para continuar con la tramitación del procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

4. Si una parte, sin invocar causa suficiente, se abstiene de presentar pruebas de cualquier naturaleza cuya puesta a disposición haya sido debidamente acordada, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo, basándose en las pruebas ya disponibles en el expediente arbitral.

4. Conclusiones y cierre de la instrucción

Artículo 39. Conclusiones

Finalizada la audiencia de prueba y de conformidad con el calendario procedimental (cf. Reglamento, Artículo 24), el tribunal arbitral señalará un período común para que las partes, en la forma oral o escrita que hubieren convenido o el tribunal arbitral resuelva, puedan formular sus conclusiones sobre las cuestiones debatidas, determinando los particulares necesarios para su realización. El tribunal arbitral remitirá copia a la Corte de estas actuaciones.

Artículo 40. Cierre de la instrucción

1. Una vez presentadas las conclusiones, el tribunal arbitral cerrará la instrucción del procedimiento y comunicará a la Corte y a las partes la fecha en la que se compromete a dictar el laudo (cf. Reglamento, Artículo 41 y Artículo 45).
2. Declarado el cierre de la instrucción, las partes se abstendrán de remitir ningún escrito, alegación o prueba relativa a las cuestiones debatidas, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.
3. Este Artículo se aplicará igualmente en aquellos supuestos en los que sea necesaria la emisión de un laudo interlocutorio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 41. Tribunales arbitrales colegiados: Deliberaciones, adopción de decisiones y voto particular

1. El tribunal arbitral colegiado estará válidamente reunido para deliberar cuando estén presentes la mayoría de sus miembros y quede acreditado que todos han sido previamente citados, en tiempo y forma, para este fin.
2. Los laudos dictados por tribunales arbitrales colegiados deberán contener la firma de todos sus vocales, las firmas de la mayoría de sus vocales o sólo la de su presidente, siempre que, en cualquiera de estos dos últimos casos, el laudo manifieste las razones que justifique la ausencia de tales firmas.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado serán secretas. El tribunal arbitral podrá reunirse para deliberar en cualquier lugar que estime oportuno.
4. Todas las decisiones del tribunal arbitral colegiado se adoptarán por mayoría de votos de todos sus miembros. Si tras las deliberaciones resultase imposible alcanzar una mayoría, el presidente del tribunal arbitral colegiado adoptará motivadamente su decisión como si fuese árbitro único.
5. Cualquier vocal del tribunal arbitral colegiado deberá comunicar a la Corte las posibles anomalías que se produzcan tanto en las deliberaciones, como durante la tramitación del procedimiento. En ausencia de esta comunicación, se entenderá que todos los miembros del tribunal arbitral prestan su conformidad a las actuaciones realizadas y al comportamiento de sus integrantes, sin perjuicio de sus posibles discrepancias con las cuestiones debatidas; discrepancias de las que podrán dejar constancia a través de la emisión del correspondiente voto particular, sea éste disidente o coincidente.

Artículo 42. Órdenes procedimentales

1. El tribunal arbitral podrá emitir las órdenes que estime necesarias para garantizar el adecuado impulso y la ordenación del procedimiento arbitral, siempre que las mismas no vulneren ningún acuerdo de las partes o disposición del Reglamento o de los Estatutos.
2. El tribunal arbitral (i) podrá celebrar conferencias telefónicas con los representantes de alguna o de todas las partes, para delimitar y decidir cuestiones procedimentales, de planificación o de cualesquiera otros asuntos no atinentes al fondo del asunto y (ii) podrá adoptar cualquier decisión relativa a cuestiones o incidentes procedimentales, de planificación, de tramitación o de impulso del procedimiento mediante órdenes procedimentales.
3. En el supuesto de tribunales arbitrales colegiados, estas actuaciones podrán ser realizadas por su presidente –en nombre de sus vocales y con su previo acuerdo– o por el vocal en quien éste delegue.

4. En estos supuestos, el tribunal arbitral confirmará a la mayor brevedad, por escrito, a las otras partes y a sus abogados y a la Corte, el contenido y el resultado de su actuación.
5. El tribunal arbitral resolverá cualesquiera otros incidentes procedimentales de naturaleza diferente, basándose en las alegaciones escritas formuladas por las partes y obrantes en las actuaciones.

Artículo 43. Laudos

1. Los laudos podrán ser (i) interlocutorios, (ii) finales o (iii) definitivos.
2. El laudo interlocutorio versará sobre cuestiones procedimentales, como, entre otras, la competencia del tribunal arbitral, la falta de legitimación de alguna de las partes o las medidas cautelares.
3. El laudo final resolverá, en todo o en parte, el fondo de la controversia.
4. El laudo definitivo será (i) el dictado por el Tribunal Arbitral de Impugnación; (ii) el laudo final que no haya sido objeto de impugnación; y (iii) el laudo interlocutorio que impida la continuación del procedimiento arbitral (cf. Reglamento, Título VIII).
5. Todos los laudos se dictarán por escrito, contendrán la fecha en que se dictaron, indicarán la sede del arbitraje y serán motivados, salvo en los supuestos de laudos transaccionales y siempre que en tal caso las partes hayan acordado expresamente que se omita tal motivación (cf. Reglamento, Artículo 44).
6. En el supuesto de que las partes hayan acordado la impugnación del laudo, se estará a lo establecido para tal fin en las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Título VIII).
7. El tribunal arbitral se esforzará por dictar laudos susceptibles de ejecución legal.
8. Como consecuencia de su sumisión a la Corte, al Reglamento y a los Estatutos para la resolución de la controversia planteada, el laudo es de obligado cumplimiento para las partes y produce los demás efectos que disponga la ley de la sede del arbitraje.

Artículo 44. Transacción y otras formas de terminación del procedimiento

1. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes alcanzan un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia y así lo comunican al tribunal arbitral y a la Corte, el tribunal arbitral declarará la terminación de las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, recogerá ese acuerdo en un laudo que instrumente los términos convenidos por las partes.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, la continuación del procedimiento arbitral deviene innecesaria o imposible por cualquier razón sobrevenida, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, salvo que existan cuestiones sobre las que sea necesario pronunciarse.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes y a la Corte la orden de conclusión del procedimiento y el laudo, en los términos convenidos por las partes, debidamente firmados por los componentes del tribunal arbitral. Cuando se pronuncie un laudo en los términos convenidos por las partes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 43 del Reglamento.
4. El procedimiento arbitral también podrá finalizar antes de la emisión de un laudo:
 - a. Cuando la parte demandante desista de su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a este desistimiento;
 - b. Cuando las partes acuerden expresamente dar por terminadas las actuaciones; o
 - c. Cuando el tribunal arbitral compruebe la imposibilidad o la innecesaridad de continuar las actuaciones arbitrales.

Artículo 45. Plazo para dictar el laudo

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral deberá decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la contestación a las alegaciones sustantivas de la demandante o, en su caso, a la contestación a la reconvencción (cf. Reglamento, Artículo 30).
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por el tribunal arbitral, por un plazo no superior a dos (2) meses.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo final no afectará a la eficacia del acuerdo arbitral, ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el tribunal arbitral.

Artículo 46. Costas

1. Con sujeción a los términos acordados por las partes, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje, incluyendo (i) los honorarios profesionales y gastos de los representantes y de los peritos propuestos por las partes, si así lo hubiesen solicitado, (ii) los gastos y tasas administrativas de la Corte, (iii) los honorarios profesionales de los componentes del tribunal arbitral y de los peritos por él nombrados y (iv) cualquier otro gasto en el que se haya incurrido para la realización del procedimiento arbitral, incluidos los impuestos correspondientes.

2. Para proceder a su cálculo, antes de decidir el criterio o criterios que le servirán para asignar su pago entre las partes, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes la remisión de sus correspondientes liquidaciones de honorarios y gastos, en la forma que estime conveniente.
3. El tribunal arbitral cuantificará y distribuirá motivadamente las costas del arbitraje, atendiendo, en primer término, a los acuerdos alcanzados entre las partes. En su defecto, el tribunal arbitral ponderará el éxito o el fracaso de las respectivas pretensiones, el grado de colaboración de las partes en el arbitraje y cualquier otra circunstancia que el tribunal arbitral considere pertinente.
4. Si el tribunal arbitral condenara al abono de la totalidad o de una parte de las costas del arbitraje a un litigante distinto del que hubiese efectuado el pago de la pertinente provisión de fondos, el laudo reconocerá a éste el crédito contra aquél, señalando su cuantía, conforme a las disposiciones del Reglamento.
5. En caso de allanamiento o desistimiento y salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá, libre y motivadamente, sobre las costas.

Artículo 47. Escrutinio previo del laudo por la Corte

Con una antelación mínima de quince (15) días hábiles sobre la fecha de vencimiento del plazo para su emisión (cf. Reglamento, Artículo 45) y antes de su notificación a las partes, el tribunal arbitral deberá someter un proyecto de laudo a la Corte, la cual podrá sugerir las modificaciones formales necesarias para asegurar su corrección y eficacia. También podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia, respetando siempre la libertad de decisión del tribunal arbitral. Ningún laudo podrá ser dictado antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

Artículo 48. Notificación del laudo

1. La Corte notificará el laudo a las partes en la forma y el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega personal a cada una de ellas de un ejemplar firmado según las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Artículo 2). La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración, complemento o rectificación, por extralimitación, del laudo.
2. Cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la protocolización notarial del laudo.

Artículo 49. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo

- 1.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquier parte podrá solicitar al tribunal arbitral:
 - a. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
 - c. El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; o
 - d. La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- 2.** Toda solicitud de corrección, aclaración, complemento o rectificación de un laudo será presentada por escrito a la Corte, conteniendo, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del laudo de que se trata;
 - b. Indicación de la fecha de la solicitud;
 - c. En una solicitud de corrección, la identificación de los puntos precisos del laudo sobre los que existe la discrepancia;
 - d. En una solicitud de aclaración o complemento, la identificación de los puntos precisos del laudo sobre los que se pretende que el laudo sea aclarado o interpretado o complementado, estableciendo razonadamente los aspectos de hecho o de derecho que fundamenten tal pretensión; y
 - e. En una solicitud de rectificación, la identificación de los puntos precisos del laudo sobre los que se considere que el tribunal arbitral ha resuelto cuestiones no sometidas a su decisión o cuestiones no susceptibles de arbitraje, estableciendo razonadamente los aspectos de hecho o de derecho que fundamenten tal pretensión.
- 3.** La Corte podrá solicitar a las partes las provisiones de fondos oportunas para atender la tramitación de cualquier solicitud de aclaración, complemento o rectificación, por extralimitación, de un laudo.
- 4.** Previa audiencia de las demás partes, el tribunal arbitral resolverá las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y las solicitudes de complemento y de rectificación por extralimitación, en el plazo de veinte (20) días.
- 5.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, el tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

6. El tribunal arbitral dictará una resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o extralimitación del laudo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Reglamento, la cual, desde esa misma fecha, pasará a ser parte integrante del laudo
7. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez (10) y veinte (20) días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno (1) y dos (2) meses, respectivamente.

Artículo 50. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Dictado el laudo, la Corte custodiará y conservará el expediente arbitral.
2. Transcurrido un (1) año desde la emisión del laudo, la Corte dará aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince (15) días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos presentados. Desde ese momento, la Corte sólo tendrá la obligación de mantener una copia del laudo, del acta de misión y de las decisiones y órdenes procedimentales adoptadas por el tribunal arbitral, las cuales se conservarán en el archivo habilitado a tal efecto.
3. Vigente la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 51. Limitación de responsabilidad

1. Dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable según la sede del arbitraje, los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte, sus miembros y sus empleados no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje administrado, salvo los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la existencia acreditada de dolo, temeridad o mala fe.
2. El examen previo del laudo por la Corte no supondrá en ningún caso que ésta asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.

Artículo 52. Impugnación opcional del laudo

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá impugnar ante la Corte el laudo dictado, siempre que dicha opción conste expresamente reflejada en el acuerdo arbitral, en el trámite de solicitud y respuesta a la solicitud de arbitraje o en un momento posterior, si las partes así lo acordasen.
2. Por el mero sometimiento al Reglamento, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto la impugnación no se resuelva.
3. La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación del mismo ante los tribunales de justicia competentes.

Artículo 53. Laudos objeto de impugnación

1. Sólo los laudos finales serán susceptibles de impugnación.
2. Los laudos interlocutorios y los laudos o decisiones adoptados por árbitros de emergencia no serán susceptibles de impugnación.

Artículo 54. Motivos de impugnación

Solo procederá la impugnación del laudo (i) cuando incurra en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas en las que se sustente el fallo; o (ii) cuando se fundamente en la apreciación manifiestamente errónea de los hechos que hayan sido determinantes para el fallo.

Artículo 55. Plazo de interposición de la impugnación

1. La solicitud de impugnación del laudo sólo podrá presentarse ante la Corte en el plazo de veinte (20) días desde la fecha de notificación del laudo o, en su caso, desde la fecha de notificación de la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo o del transcurso de los plazos previstos a tales efectos (cf. Reglamento, Artículo 2 y Artículo 56).
2. Si solicitada la impugnación del laudo se encontrara pendiente la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, el Tribunal Arbitral de Impugnación suspenderá su tramitación hasta que se resuelva dicha solicitud.
3. La parte instante de la impugnación deberá satisfacer íntegramente la provisión de fondos prevista en los aranceles de la Corte, procediéndose de conformidad con las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos) y sin perjuicio de la decisión final sobre costas que adopte el Tribunal Arbitral de Impugnación (cf. Reglamento, Artículo 60).

Artículo 56. Solicitud de impugnación y oposición

1. Toda solicitud de impugnación de un laudo será presentada por escrito a la Corte, conteniendo, al menos, la siguiente información:
 - a. Identificación del laudo de que se trata;
 - b. Indicación de la fecha de la solicitud;
 - c. El nombre o denominación social completa, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes de la parte solicitante, para su adecuada identificación;
 - d. La designación e identificación de los representantes de la parte solicitante;
 - e. La expresión de las razones que fundamenten su pretensión; y
 - f. Tantas copias como partes haya en el procedimiento, una copia para la Corte y otra para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral de Impugnación.
2. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de impugnación, la parte contraria deberá responder, mediante escrito en el que se contenga la siguiente información:
 - a. Identificación del laudo de que se trata;
 - b. Indicación de la fecha de la oposición a la impugnación;
 - c. El nombre o denominación social completa, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes de la parte, para su adecuada identificación;
 - d. La designación e identificación de los representantes de la parte;
 - e. La expresión de las razones que fundamenten su oposición a la pretensión deducida de contrario, si las hubiere; y
 - f. Tantas copias como partes haya en el procedimiento una copia para la Corte y otra para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral de Impugnación.

Artículo 57. Composición del Tribunal Arbitral de Impugnación

1. El Tribunal Arbitral de Impugnación estará integrado por tres (3) árbitros.
2. El Tribunal Arbitral de Impugnación estará presidido por el Presidente de la Corte o, en su defecto, por el árbitro que, en cada caso, designe su Comisión de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Corte y de conformidad con los Estatutos.

3. Recibida la solicitud de impugnación y de oposición, cada parte o la Corte, en su caso, designará a uno de los vocales del Tribunal Arbitral de Impugnación, en la forma establecida en el Artículo 16 del Reglamento. En este caso, la lista común ofrecida a las partes estará compuesta por ocho (8) candidatos, de los que las partes devolverán a la Corte, por orden de preferencia, una lista con cuatro (4) nombres.
4. Los integrantes del Tribunal Arbitral de Impugnación, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando sean convocados al efecto. Los integrantes del Tribunal Arbitral de Impugnación no podrán haber intervenido –como árbitros, como mediadores o como letrados– en aquellos procedimientos arbitrales en los que haya recaído el laudo objeto de impugnación.
5. Serán de aplicación el Artículo 19, el Artículo 20 y el Artículo 21 del Reglamento.

Artículo 58. Remisión del expediente de impugnación

La Corte trasladará el expediente al Tribunal Arbitral de Impugnación, para su tramitación, una vez comprobado el efectivo abono de las provisiones de fondos para gastos solicitadas por la Corte a tal efecto y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Reglamento para su interposición.

Artículo 59. Decisión del Tribunal Arbitral de Impugnación

1. Recibido el expediente, el Tribunal Arbitral de Impugnación podrá acordar excepcionalmente la práctica de la prueba que considere necesaria para la mejor resolución de la impugnación planteada. En este caso, valorará la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para que expongan oralmente sus respectivas conclusiones y, a continuación, cerrará la instrucción. En el supuesto de que el Tribunal Arbitral de Impugnación no acordase la práctica de la prueba, cerrará directamente la instrucción de la impugnación.
2. Una vez cerrada la instrucción, las partes se abstendrán de remitir ningún escrito, alegación o prueba relativa a las cuestiones debatidas, salvo requerimiento del Tribunal Arbitral de Impugnación.
3. El Tribunal Arbitral de Impugnación resolverá en el plazo de los cuarenta y cinco días (45) días siguientes a la fecha de cierre de la instrucción. La Corte podrá prorrogar motivadamente dicho plazo por un máximo de quince (15) días.
4. El Tribunal Arbitral de Impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva.
5. El laudo del Tribunal Arbitral de Impugnación será definitivo y, en el supuesto de que modifique el laudo cuya impugnación se haya solicitado, aquél prevalecerá sobre éste.

6. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo definitivo del Tribunal Arbitral de Impugnación, cualquier parte podrá solicitar ante la Corte:
 - a. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo definitivo; y
 - c. Cualquier otra pretensión amparada por la legislación aplicable.
7. La tramitación de toda solicitud de corrección o aclaración de un laudo definitivo del Tribunal Arbitral de Impugnación se atenderá al procedimiento previsto en el Artículo 49 del Reglamento.

Artículo 60. Costas

El Tribunal Arbitral de Impugnación impondrá las costas del procedimiento de impugnación del laudo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, atendido al éxito o fracaso de las pretensiones deducidas por las partes, respetando, en todo caso, los criterios establecidos por las mismas

Artículo 61. Desistimiento, transacción y otras formas de terminación

En los supuestos de desistimiento, transacción y otras formas de terminación del expediente de impugnación, el Tribunal Arbitral de Impugnación se guiará en su actuación por las reglas que resultan del Artículo 44 del Reglamento.

Artículo 62. Medidas para garantizar la confidencialidad

1. Durante la tramitación del arbitraje y a instancia de cualquiera de las partes, la Corte o el tribunal arbitral podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para garantizar la confidencialidad y, en su caso, el secreto de cualesquiera asuntos relacionados con la controversia debatida.
2. El tribunal arbitral, las partes y sus asesores y representantes y la Corte estarán obligados a guardar reserva sobre cualquier información confidencial que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 63. Divulgación del laudo

1. El laudo sólo podrá hacerse público con el consentimiento de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de divulgarlo, para proteger o ejercer un derecho o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
2. La Corte publicará en su página web los laudos que resuelvan conflictos societarios inscribibles, manteniendo el nombre de los árbitros, pero suprimidas todas las referencias a los nombres de las partes y a datos que puedan identificarlas fácilmente, y siempre que ninguna de las partes se haya opuesto expresamente a la publicación dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que se haya dictado el laudo.

Disposiciones adicional y transitoria

1. El Reglamento se aplicará a los arbitrajes cuya solicitud sea registrada de entrada en la Corte a partir del 1 de enero de 2015.
2. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento continuarán rigiéndose, hasta su total finalización, por el Reglamento anterior. No obstante, las partes –expresamente y de común acuerdo– podrán acordar someter el futuro laudo al procedimiento de impugnación previsto en el Reglamento en cualquier momento anterior a aquel en el que el laudo sea notificado a las mismas (cf. Reglamento, Título VIII).

Artículo 1. Objeto

Desde la presentación de la solicitud de arbitraje hasta el traslado del expediente arbitral al tribunal arbitral (cf. Reglamento, Artículo 23), cualquiera de las partes podrá solicitar de la Corte el nombramiento de un árbitro de emergencia para la adopción de medidas cautelares urgentes.

Artículo 2. Facultades

Las facultades del árbitro de emergencia serán las establecidas en el Artículo 37 del Reglamento. Dichas facultades cesarán en el momento del traslado del expediente al tribunal arbitral o cuando así resulte de lo establecido en el Reglamento.

Artículo 3. Solicitud

La solicitud contendrá –al menos– la siguiente información:

- a.** La designación de las partes de la controversia, incluyendo el nombre o denominación social completa, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes para su respectiva identificación. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
- b.** La designación e identificación de los representantes de la solicitante;
- c.** Una transcripción del acuerdo arbitral que se invoque como fundamento de la solicitud;
- d.** Una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de urgencia afectantes de la controversia que fundamenten la pretensión invocada;
- e.** Una delimitación motivada de la naturaleza, cuantificación, fundamento y alcance de medida cautelar cuya adopción se pretende;
- f.** Una indicación sobre la sede del arbitraje y sobre el idioma del procedimiento;
- g.** Tantas copias como partes haya en el procedimiento, una copia para la Corte y otra para el árbitro de emergencia (cf. Reglamento, Artículo 2); y
- h.** La acreditación del abono del importe de la tasa de admisión (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos).

Artículo 4. Notificación y remisión del expediente

Salvo que la Corte carezca manifiestamente de competencia (cf. Reglamento, Artículo 9), tan pronto como sea recibida una solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento para su interposición, la Corte enviará una copia de dicha solicitud a la otra parte y el expediente al árbitro de emergencia.

Artículo 5. Nombramiento

1. La Corte nombrará un árbitro de emergencia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento. La Corte comunicará a las partes el nombramiento realizado.
2. Nombrado el árbitro de emergencia, las partes podrán formular recusación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento por la Corte, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento (cf. Reglamento, .
3. Salvo acuerdo expreso por escrito de las partes, ningún árbitro de emergencia podrá haber intervenido previamente como mediador, conciliador o negociador en el mismo conflicto entre éstas, ni ningún árbitro de emergencia podrá ser propuesto como candidato a árbitro en un arbitraje que se derive del mismo conflicto en el que ya haya actuado en tal calidad.

Artículo 6. Sede

La sede del procedimiento de emergencia será la convenida por las partes como sede del arbitraje. En ausencia de tal acuerdo, la Corte determinará definitivamente la sede del procedimiento de emergencia (cf. Reglamento, Artículo 26).

Artículo 7. Tramitación

En la tramitación del procedimiento se seguirán las disposiciones de los Títulos V y VI del Reglamento, debidamente adaptadas a la urgencia propia de los plazos de las solicitudes de esta naturaleza.

Artículo 8. Decisión y efectos

1. Toda decisión de emergencia sobre medidas provisionales será tomada en un plazo no superior a treinta (30) días, a contar desde la fecha de remisión por la Corte del expediente al árbitro de emergencia. La Corte podrá prorrogar discrecionalmente este plazo previa solicitud motivada del árbitro de emergencia.
2. Tanto si adopta la forma de laudo o la de mera orden, toda decisión del árbitro de emergencia sobre medidas provisionales será escrita y motivada e incluirá la firma del árbitro de emergencia, la fecha de adopción de la medida y la sede del procedimiento de emergencia. La decisión así adoptada será vinculante sólo para las partes. Su contenido y alcance podrá ser ratificado, modificado o derogado por el tribunal arbitral que en su día se constituya.

3. El árbitro de emergencia remitirá copia de la decisión a las partes y a la Corte, para su incorporación al expediente arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá modificar o revocar una decisión de emergencia, previa solicitud razonada de cualquiera de las partes.
5. Las partes se obligan a cumplir, sin demora, toda decisión adoptada por el árbitro de emergencia.
6. La decisión de emergencia perderá su carácter vinculante para las partes si así se dispusiese expresamente por el árbitro de emergencia o por el tribunal arbitral, y también si no se iniciara un arbitraje conforme a las disposiciones del Reglamento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la adopción de la decisión por el árbitro de emergencia.

Artículo 9. Costas del procedimiento

El árbitro de emergencia se pronunciará sobre las costas de la solicitud de medidas cautelares urgentes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (cf. Reglamento, Artículo 46).

Artículo 1. Autoridad nominadora

La Corte podrá ejercer funciones de autoridad nominadora para el nombramiento de árbitros en aquellos supuestos en los que una o varias partes de un procedimiento arbitral no administrado por la Corte así lo soliciten por escrito.

Artículo 2. Solicitud

El peticionario remitirá la solicitud a la Corte, conteniendo –al menos– la siguiente información:

- a. Una copia de la notificación del arbitraje en el cual se pretende el nombramiento de uno o varios componentes del tribunal arbitral y, en su caso, de la respuesta dada a esa notificación;
- b. Una transcripción del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula la notificación de arbitraje, junto con la acreditación de su existencia;
- c. La pretensión justificada de que la Corte nombre uno o varios componentes del tribunal arbitral, de conformidad con las disposiciones del Reglamento;
- d. Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas relacionadas con el número de árbitros y con sus criterios de selección; y
- e. La acreditación del abono del importe para gastos y honorarios de la Corte. La solicitud no se tramitará hasta tanto dicho importe no haya sido recibido por la Corte (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos).

Artículo 3. Tramitación

1. En el ejercicio de las funciones que le asigna el Reglamento y de conformidad con los Estatutos, recibida la solicitud y antes de adoptar cualquier decisión, la Corte podrá invitar a cualquier de las partes y a los árbitros para que aporten la información y formulen las alegaciones que consideren necesarias sobre el particular. Toda comunicación entre una parte y la Corte será también comunicada por el remitente a las demás partes, de conformidad con el Reglamento.
2. La Corte considerará la aplicación de aquellos criterios que estime pertinentes para el nombramiento de árbitros independientes e imparciales y con disponibilidad suficiente, valorando, según las circunstancias concurrentes y a salvo de una indicación en contrario de las partes, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las mismas.
3. La Corte se reserva el derecho de abstenerse de ejercer las funciones de autoridad nominadora cuando, a su juicio, concurren circunstancias que no aconsejen su intervención en cuanto tal.

Provisión de fondos

1. Toda solicitud de arbitraje deberá acompañarse del pago a la Corte de la cantidad no reembolsable, indicada en los aranceles.
2. Si a la solicitud de arbitraje no se acompañare el justificante acreditativo del abono de la tasa de admisión, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez (10) días para que la parte demandante abone dicha tasa. Abonada la tasa, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su registro (cf. Reglamento, Artículo 5).
3. Si la parte o partes no presentaren con sus escritos de solicitud o respuesta a la solicitud de arbitraje el justificante de haber efectuado la provisión de fondos solicitada, se actuará en la forma prevista en el apartado anterior. De igual forma procederá la Corte si la parte o partes demandadas formularen reconvencción, tanto en lo que se refiere a la provisión que deberá exigirse a la parte demandada reconviniendo, como en lo que se refiere a la contestación a la reconvencción por la parte demandante reconvenida.
4. La Corte señalará la cuantía provisional de la controversia y exigirá a las partes el abono de las provisiones de fondos correspondientes para la administración del arbitraje, honorarios del tribunal arbitral y gastos del procedimiento, incluidos los impuestos correspondientes cuando proceda. El abono de dichas provisiones deberá justificarse por las partes antes de dar traslado para alegaciones a la parte demandante. Las resoluciones de la Corte sobre la cuantía del procedimiento o la determinación de las provisiones de fondos serán firmes. Corresponde al tribunal arbitral la fijación motivada de la cuantía definitiva del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción.
5. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición del tribunal arbitral, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
6. Corresponde en exclusiva a la Corte asignar los pagos realizados a las provisiones de fondos y determinar los honorarios profesionales de los árbitros. La Corte cuantificará los honorarios profesionales del tribunal arbitral aplicando sus aranceles y teniendo en cuenta la cuantía del asunto y su complejidad, así como la dedicación y diligencia del tribunal arbitral.
7. Salvo acuerdo en contrario, las partes demandante y demandada abonarán las provisiones de fondos por partes iguales, sujetas a la distribución y liquidación final que, eventualmente, contenga el laudo.
8. Si en cualquier momento del arbitraje, las partes no abonasen íntegramente las provisiones requeridas, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez (10) días. Si el pago no se realizase en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considerase oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez (10) días.

Si ninguna de las partes realizare el pago pendiente, la Corte, o, en su caso, el tribunal arbitral, si se hubiera constituido, podrá rehusar continuar con el procedimiento. En el caso y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado en exceso.

9. En el supuesto de que una de las partes abonase provisiones solicitadas previamente a la contraria, la Corte –o el tribunal arbitral, si se hubiere constituido– podrá dictar una orden en la que se hará constar el crédito que aquélla ostenta contra ésta, sin perjuicio de hacerlo constar igualmente en el laudo que, en su caso, se dicte.

Reglamento de Arbitraje

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

CIMA

Serrano, 16, 2.º izquierda
28001 Madrid (España)
Tel.: [+34] 91 431 76 90
Fax: [+34] 91 431 61 38
cima@cima-arbitraje.com
www.arbitrajecima.com

